Constancia Secretarial.- A despacho de la señora juez las presentes diligencias, el cual se encuentra para resolver el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.2328 del 14 de septiembre de 2021; el cual fue presentado por fuera del término . Sírvase Proveer. Jamundi-Valle, enero 19 de 2022

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Enero diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 40
Radicado Nº 76001-40-03-025-2021-00307 00
SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: HUMBERTO GALINDO JIMENEZ
SOLICITANTE: JOSE ANTONIO GALINDO RODRIGUEZ – JAIME GALINDO RODRIGUEZ – FERNANDO GALINDO RODRIGUEZ Y JONG JAIRO GALINDO VELEZ

Evidenciado el informe secretarial, interpone el apoderado de la parte demandante recurso de reposición contra el Auto interlocutorio No.2328 del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se reconoció a la señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO, identificada con la C.C.C.C.27.891.705, la calidad de cónyuge sobreviviente del causante HUMBERTO GALINDO JIMENEZ, y con derechos sucesorales.

Evidenciado el informe secretarial, prevé el artículo 318 del C.G.P. ***"... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. "***

De acuerdo con la norma referida, el recurso no procede, toda vez que fue presentado fuera del término de que trata el art.318 del C.G.P., como quiera que fue allegado a este recinto el día 5 de octubre de 2021, y el auto recurrido quedó ejecutoriado desde el día 20 de septiembre de 2021, a la hora de las 5:00 de la tarde, motivo por el cual será rechazado de plano.

No obstante lo anterior, y en ejercicio del control de legalidad, que se debe agotar en cada etapa del proceso, para sanear vicios que puedan acarrear nulidades y otras irregularidades del proceso, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 372 del C.G.P., se procede a estudiar la decisión adoptada por el despacho mediante auto No.2328 del 14 de septiembre de 2021, para constatar si la misma se encuentra ajustada a derecho, atendiendo que el apoderado de la parte demandante ha manifestado lo siguiente:

"..que la señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO, manifestó que va por los gananciales del 50% del bien sujeto a la presente sucesión, y acreditó su calidad de cónyuge; pero que paso por alto el despacho que el inmueble fue adquirido por el causante HUMBERTO GLAINDO JIMENEZ el 30 de diciembre de 2002, por medio de la Escritura Pública No.1377 en sucesión de su esposa para ese entonces TERESA RODRIGUEZ DELGADO con la cual contrajo matrimonio el 6 de julio de 1957 en la Parroquia de San Bosco.

Señala que la señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO contrajo matrimonio con el causante el 27 de mayo de 2006; por lo que el bien

objeto de la sucesión no hace parte de la sociedad conyugal que se formó entre el causante HUMBERTO GALINDO JIMENEZ y la señora GLORIA VIRGINIA RIVAAS OSORIO, por cuanto este fue adquirido por el causante antes de contraer matrimonio con la señora GLORIA VIRGINIA, por lo que no tiene derecho a gananciales conforme lo dispone el artículo 1781, 1783 y 1792 del C.C.

En el caso que se estudia, razón le asiste al apoderado de la parte demandante, pues revisada minuciosamente la norma, en especial el articulo 1781 del C.C. este establece que:

> "El haber de la sociedad conyugal se compone:
> 1) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
> 2) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses, y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.
> 3) "……."

Conforme lo anterior, se revisa la partida de matrimonio del señor HUMBERTO GALINDO JIMENEZ con la señora TERESA RODRIGUEZ DELGADO, de donde se deduce que contrajo matrimonio con esta en fecha 6 de julio de 1.957; y revisado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.370-294055, se desprende de su anotación 008 que el inmueble fue adquirido por el causante HUMBERTO GALINDO JIMENEZ y la señora TERESA RODRIGUEZ DE GALINDO, mediante **Escritura pública No.3235 del 17 de agosto de 1993 otorgada en la Notaria Once de Cali;** y posteriormente por adjudicación en sucesión de la señora TERESA RODRIGUEZ DE GALINDO, mediante Escritura Publica No.1377 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaria 20 de Cali, se adjudicó a sus herederos, entre estos el aquí causante (anotación 010).

Confrontado lo anterior con el registro de matrimonio entre HUMBERTO GALINDO JIMENEZ Y GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO, este tuvo ocurrencia el 27 de mayo de 2006, por lo que se concluye que el inmueble fue adquirido por el causante antes de contraer matrimonio con la señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO, razón por la cual este es un bien propio del causante y sus herederos y no hace parte de la sociedad conyugal conformada con la señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO, y por consiguiente no puede ostentar derecho sucesoral alguno sobre el inmueble que conforma el haber social de la presente sucesión; pues el mismo fue adquirido mucho antes de contraer matrimonio con la señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO.

En consecuencia, como quiera que los yerros en que se incurra en una providencia no atan al juez ni a las partes, habrá que dejarse sin efecto el NUMERAL SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutiva del auto interlocutorio No.2328 fechado 14 de septiembre de 2021 por medio del cual se le reconocieron derechos sucesorales a la señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO y se le reconoció personería a su abogado para actuar como su apoderado, conforme fue advertido por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto 2328 del 14 de

septiembre de 2021, por extemporáneo, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto los numerales NUMERALES SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutiva del auto interlocutorio No.2328 fechado 14 de septiembre de 2021 por medio del cual se le reconocieron derechos sucesorales a la señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO y se le reconoció personería a su abogado para actuar como su apoderado, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído .

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,
SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. _006___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: **_Enero 20 de 2022**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d0766bbfb5ab0048cdbf67b5cdcdb2622eb7699d9bdb3b834d8d81864798a4**
Documento generado en 19/01/2022 10:07:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica